

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 6469

Fecha. 4 de junio de 2002

**Aprobado Ferdinad Mercado
Secretario de Estado**

**Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios**

***ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 5528 DE LA JUNTA
DE RECONSIDERACIÓN DE SUBASTAS DEL
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN***

Indice

Artículo	Asunto	Página
Artículo 1	Base Legal	1
Artículo 2	Título	1
Artículo 3	Propósito	1
Artículo 4	Definiciones	2-5
Artículo 5	Organización de la Junta de Reconsideración	5-9
Artículo 6	Requisito de Fianza	9
Artículo 7	Garantía Especial	10
Artículo 8	Formato y Contenido del Recurso de Reconsideración	10-12
Artículo 9	Jurisdicción de la Junta de Reconsideración	12
Artículo 10	Procedimiento	13-14
Artículo 11	Término para solicitar Reconsideración ante la Junta	14
Artículo 12	Término para oponerse ante la Junta de Reconsideración	14-15
Artículo 13	Derecho a intervenir en los recursos	15
Artículo 14	Obligaciones de la Junta de Subastas del Jefe de Agencia	15-16
Artículo 15	Registro de Petición y/o Recurso de Reconsideración	16
Artículo 16	Quiénes podrán interponer la Petición o el Recurso de Reconsideración	16
Artículo 17	Aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia	16
Artículo 18	Determinaciones de la Junta	17
Artículo 19	Órdenes y Resoluciones	17-18
Artículo 20	Efecto del Recurso de Reconsideración	18
Artículo 21	Notificación y término para recurrir al Tribunal	18-19
Artículo 22	Otros Términos	19
Artículo 23	Recursos de Revisión	19-20
Artículo 24	Violaciones y Penalidades	20-21
Artículo 25	Vigencia	21
Artículo 26	Separabilidad	21
Artículo 27	Enmiendas	22
Artículo 28	Derogación	22

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN**

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 5528 DE LA JUNTA DE
RECONSIDERACIÓN DE SUBASTAS DEL DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN**

ARTÍCULO 1 – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de los poderes conferidos por el Plan de Reorganización Núm. 3 del 28 de octubre de 1993, por el cual se crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación; y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de la Junta de Reconsideración de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO

Crear la Junta de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación y establecer los procedimientos uniformes que se seguirán ante ella.

ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES

1. Agencia Componente- Cualesquiera de las cinco agencias que agrupa el Departamento: Administración de Corrección, Administración de Instituciones Juveniles, Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, Junta de Libertad Bajo Palabra y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.
2. Departamento- Departamento de Corrección y Rehabilitación
3. Día - Día Laborable
4. Fianza- Depósito requerido a todo licitador que radique un recurso de reconsideración ante la Junta de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El monto de la misma será en armonía a lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.
5. Garantía Especial- Depósito requerido a todo licitador que comparece a las distintas subastas que realice cualesquiera de las agencias agrupadas del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los fines de cubrir cualquier aumento en el costo de los bienes o servicios o cualquier daño que sufra el Departamento y sus agencias agrupadas como consecuencia de atrasos en recibir los bienes o los servicios contratados o por radicaciones frívolas de recursos de reconsideración ante el Departamento o

cualquier otro recurso ante los Tribunales o cualquier otra determinación según se dispone en el Artículo 7 de este Reglamento.

6. Jefe de Agencia- Los Administradores de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles; el Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra y los Directores Ejecutivos de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.
7. Junta- Junta de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
8. Junta de Subastas- La Junta de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación y las agencias agrupadas nombrada por el Secretario para efectuar subastas que actúa como organismo administrativo de estudio, evaluación y adjudicación de subastas, y cuyas funciones se rigen por el Reglamento de Subastas del Departamento de Corrección y las Agencias Agrupadas.
9. Orden- Decisión tomada por la Junta sobre cualquier asunto ante su consideración que no conlleve la disposición final de la controversia.
10. Parte Interesada- Cualquier licitador cuyos intereses pueden afectarse con el resultado de una adjudicación de la Junta de

Subastas, decisión del Jefe de la Agencia y/o Secretario o Resolución de la Junta.

11. Parte Recurrente- Persona natural o jurídica que no estando conforme con la adjudicación de la Junta de Subastas, o la decisión emitida del Jefe de la Agencia en relación a cualquier proceso establecido en el Reglamento de Subastas o de la investigación de querellas por los licitadores y cuya decisión sea emitida por el Jefe de la Agencia o por la resolución de la Junta de Reconsideración, solicita reconsideración ante la Junta o revisión ante los Tribunales.
12. Parte Recurrida- Licitador agraciado en la subasta y/o la Junta de Subasta y/o Jefe de la Agencia o Secretario o Junta de Reconsideración.
13. Presidente- Persona designada por el (la) Secretario (a) para presidir la Junta de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
14. Quórum- Significará la mayoría de los miembros constituyentes de la Junta. (entiéndase la mitad más uno)
15. Recaudador Oficial- Funcionario designado por el Secretario de Hacienda a recibir valores a nombre y en representación del Gobierno.

16. Recurso de Reconsideración- Petición por escrito mediante el cual se solicita que la Junta de Reconsideración evalúe los méritos de la adjudicación por parte de la Junta de Subastas y determine si ésta es conforme a derecho.
17. Resolución- Documento final emitido por la Junta disponiendo del Recurso de Reconsideración.
18. Secretario- El (la) Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
19. Secretario Ejecutivo- Persona o funcionario que por este Reglamento se designa para actuar en tal capacidad, en la Junta de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTÍCULO 5 – ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE RECONSIDERACIÓN

A. Composición

La Junta estará compuesta por el Presidente, el Secretario Ejecutivo, un Secretario alterno, seis (6) miembros en propiedad, uno (1) en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, uno (1) de la Administración de Corrección, uno (1) de la Administración de Instituciones Juveniles, uno (1) de la Junta de Libertad Bajo Palabra, uno (1) de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y uno (1) de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo. También se nombrarán seis (6) miembros alternos con igual representación de las agencias agrupadas y del Departamento, designados por

el (la) Secretario (a). Todos los constituyentes de la Junta servirán a voluntad del (la) Secretario (a). El miembro alterno del Departamento de Corrección y Rehabilitación fungirá como Presidente Interino, en ausencia del Presidente en propiedad.

B. Deberes y Poderes

1. De la Junta:

- a. Adoptar un sello;
- b. Considerar, evaluar y resolver los recursos presentados ante ella;
- c. Adoptar con la aprobación del (la) Secretario (a), las normas internas necesarias para el funcionamiento eficiente de dicho organismo;
- d. Celebrar las vistas y reuniones administrativas siempre que sean necesarias;
- e. Delegar en un oficial examinador las vistas administrativas cuando las circunstancias particulares del caso así lo requieran;
- f. Aprobar, modificar o revocar los proyectos de resolución de la Junta de Subastas o decisión del Secretario o sobre las investigaciones de querellas presentadas por los licitadores según lo dispone el Artículo 12 de este Reglamento;
- g. Cualesquiera otros, inherentes a sus funciones.

2. Del Presidente:

- a. Velar porque se cumpla con esta reglamentación y porque los miembros de la Junta cumplan fielmente los deberes de su cargo;
- b. Velar por el funcionamiento normal y eficiente de la Junta;

- c. Dirigir los procedimientos de la Junta;
 - d. Representar a la Junta en cualquier actividad que así lo amerite;
 - e. Presidir las reuniones y las vistas administrativas de la Junta, cuando éstas sean necesarias;
 - f. Firmar o certificar las actas;
 - g. Emitir órdenes (decisiones interlocutorias) en el transcurso de reuniones o vistas administrativas;
 - h. Cualesquiera otros, inherentes a su posición.
3. Del Secretario Ejecutivo:
- a. Custodiar toda la información contenida en los libros, correspondencia, archivos, documentos y expedientes de los casos de la Junta, así como toda la evidencia relacionada con los mismos;
 - b. Mantener el control de toda la correspondencia y documentos recibidos y enviados por la Junta;
 - c. Certificar los documentos de la Junta y expedir todas las certificaciones que fuesen necesarias con la aprobación del Presidente de la Junta;
 - d. Levantar, certificar, controlar y custodiar las actas de todas las reuniones y vistas administrativas de la Junta;
 - e. Mantener el control de las resoluciones y decisiones de la Junta;
 - f. Elevar los expedientes de la Junta al foro judicial en los procedimientos de revisión;
 - g. Custodiar el sello oficial de la Junta;
 - h. Tener a su cargo el funcionamiento administrativo de la Junta;

- i. Notificar la Resolución, acuerdos u órdenes de la Junta;
 - j. Llevar el calendario de las reuniones y vistas;
 - k. Convocar a reuniones cuando el Presidente así lo solicite y notificar a todos los miembros;
 - l. Recibir toda la documentación dirigida a la Junta en cumplimiento con los términos de este Reglamento, sellarlos y anotarlos por separado en un libro de registro;
 - m. Cualesquiera otros, inherentes a su posición.
4. Miembros en Propiedad y Alternos

Las funciones y deberes de éstos serán aquellos que se describen en el Reglamento de la Junta de Subastas. Los miembros en propiedad vienen obligados a asistir personalmente a todas las reuniones. Los miembros suplentes o alternos estarán presentes en toda reunión o vista cuando por razones justificadas cualesquiera de los miembros en propiedad, presentara excusa por escrito con por lo menos un día de anticipación informando al Presidente de su ausencia.

C. Asistencia y Quórum

La Junta se reunirá cuantas veces sea necesario para considerar aquellos asuntos que le sean sometidos o para cualquier otro asunto inherente a sus funciones y deberes.

Las reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente; y notificadas por el Secretario Ejecutivo. En casos extraordinarios, en ausencia del Presidente en propiedad el miembro alternativo del Departamento de Corrección y

Rehabilitación fungirá como Presidente Interino. Cuatro (4) de los seis (6) ✓
miembros constituirán quórum.

Todas las reuniones de la Junta, requerirán quórum. Las notificaciones para las
reuniones o vistas se le notificarán a todos los constituyentes de la Junta.

ARTÍCULO 6 – REQUISITO DE FIANZA

La junta requerirá a todo licitador que radique un recurso ante la Agencia
Agrupada de la subasta de la cual se recurre, una fianza a favor del Departamento
de Corrección y Rehabilitación emitida por una compañía aseguradora ✓
debidamente certificada por el Comisionado de Seguros o en su lugar cheque
certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad que
aplique, según la siguiente tabla:

Cantidad (Costo de Subasta)	Por ciento de Fianza
\$25,000 - \$50,000	\$5,000 ó 15%*
\$50,001 - \$100,000	\$7,000 ó 10%*
\$100,001 – en adelante	\$10,000 ó 5%*

**Lo que sea mayor.*

El costo de la subasta se determinará por la suma total de todos los precios ✓
cotizados para cada renglón o artículo por el licitador agraciado en la adjudicación.

En caso de solicitar el requisito de la fianza, la misma deberá ser entregada ✓
para que la Junta adquiera jurisdicción sobre la Solicitud de Reconsideración.

ARTÍCULO 7 – GARANTÍA ESPECIAL

La fianza o garantía depositada al inicio de todo el proceso administrativo ante la Agencia Agrupada ante la cual comparece como licitador de alguna subasta, tiene el propósito de cubrir cualquier aumento en el costo de los bienes o servicios a ser adquiridos en la subasta a reconsiderarse, así como cualquier otro daño que sufra el Departamento o sus Agencias Agrupadas como consecuencia de atrasos en recibir los bienes o servicios contratados o por radicaciones frívolas de recursos de reconsideración o cuando el mismo fuera declarado sin lugar en una decisión final y firme; o por la radicación de cualquier otro recurso ante los tribunales en el que resultare dicho licitador como la parte perdedora.

Cuando la Junta determine que la radicación del recurso de reconsideración es frívolo o para dilatar los procedimientos, podrá ordenar la ejecución de esta garantía prestada por la parte promovente. El Recaudador de la Administración de Corrección, de la Administración de Instituciones Juveniles, de la Junta de Libertad Bajo Palabra, de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio o de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, según sea el caso, recibirá estas garantías en armonía a lo establecido por los reglamentos del Departamento de Hacienda.

ARTÍCULO 8 – FORMATO Y CONTENIDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Formato- El recurso de reconsideración se presentará en original y dos (2) copias, escrito a maquina o por medios electrónicos, a doble espacio en papel tamaño carta (8.5 x 11), sin excederse

de un máximo de diez (10) páginas excluyendo la tabla de contenido, la tabla de referencias legales y el apéndice. En el apéndice se podrá incluir toda la prueba que sea pertinente a la controversia siempre y cuando no sea repetitiva del expediente de la Junta de Subastas.

Dicho escrito se someterá dentro de los diez (10) días calendario subsiguientes a la fecha de la notificación de la adjudicación de la subasta. ✓

2. Contenido-

El Recurso de Reconsideración deberá incluir lo siguiente:

- a. Un epígrafe donde se incluya el nombre del recurrente, del o los recurridos; e identificación del asunto con el número de subasta y nombre de la Agencia;
- b. Copia de la determinación de la Junta de Subastas;
- c. Señalamientos específicos sobre las razones en que se basa el recurso, incluyendo cualquier evidencia pertinente para probar que las alegaciones formuladas para solicitar el remedio son ciertas y válidas;
- d. Solicitud de remedio;
- e. El escrito debe estar juramentado por la parte recurrente;
- f. Firma y dirección física y postal de la parte recurrente.

3. La parte recurrente notificará, con copia de la Solicitud de Reconsideración, al licitador agraciado y a la Junta de Subastas del Departamento con acuse de recibo del mismo día en que radica su escrito (el mismo debe ser incluido como parte del apéndice).
4. Los requisitos antes mencionados (de formato, contenido y notificación) serán de estricto cumplimiento para que la Junta adquiriera jurisdicción sobre la solicitud de reconsideración.

ARTÍCULO 9 – JURISDICCIÓN DE LA JUNTA DE RECONSIDERACIÓN

1. Los requisitos de Formato y Contenido serán de estricto cumplimiento para que la Junta adquiriera jurisdicción sobre la Solicitud de Reconsideración.

La Junta tendrá jurisdicción para resolver, a petición de parte y mediante solicitud de reconsideración las controversias que surjan en los siguientes asuntos:

- a. Adjudicación que haga la Junta de Subastas.
- b. De las decisiones emitidas por el Jefe de la Agencia respecto a cualquier proceso establecido en el Reglamento de Subastas, incluyendo las adjudicaciones informales.
- c. Sobre las investigaciones de querellas presentadas por licitadores o cualquier asunto que el Jefe de la Agencia crea pertinente someter.

ARTÍCULO 10 – PROCEDIMIENTO

1. Vistas

Las vistas serán discrecionales. En los casos en que se requiera la celebración de vista, la Junta podrá recibir y considerar cualquier testimonio oral o escrito y cualquier evidencia que crea pertinente. En los casos en que se celebre una vista administrativa, debe presentarse el proceso ante la Junta en pleno, o sea, toda la Junta constituyente.

2. Notificaciones en Casos de Vistas

La Junta notificará por correo ordinario o mediante facsímil a las partes o sus representantes autorizados e interventores (si alguno) sobre la fecha, hora y lugar de la vista con no menos de cinco (5) días previo a la celebración de la misma. El medio para notificar a las partes debe ser igual para todos. No se permitirán notificaciones por “fax” a unos y por correo ordinario para otros.

3. Incomparecencia a la Vista Administrativa

La incomparecencia de cualesquiera de las partes interesadas, probada su debida notificación, no será suficiente en derecho para la suspensión del procedimiento y se deberá continuar el mismo en rebeldía sin su participación. En caso de declararse la rebeldía de una parte se le notificará de la resolución final y de su derecho al recurso de revisión disponible ante el Tribunal.

4. Suspensión de vistas señaladas

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas justificadas y razonables para la misma, con tres (3) días de anticipación al señalamiento de la vista. La parte que solicita la suspensión deberá enviar copia de su solicitud a las demás partes e interventores dentro de la misma fecha de su solicitud.

ARTÍCULO 11 – TÉRMINO PARA SOLICITAR RECONSIDERACIÓN ANTE LA JUNTA

La Junta de Reconsideración podrá considerar la Solicitud de Reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la decisión de la Junta de Reconsideración resolviendo la moción. Si la Junta de Reconsideración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

ARTÍCULO 12 – TÉRMINO PARA Oponerse ANTE LA JUNTA DE RECONSIDERACIÓN

El licitador agraciado en la subasta tendrá **cinco (5) días** para replicar o presentar su posición al Recurso de Reconsideración, contados desde la fecha de notificación de la Solicitud de Reconsideración. Dentro de ese mismo término,

deberá notificarle al representante legal de la parte recurrente, si tuviere, o directamente a la parte en ausencia de abogado; y a la Junta de Subastas. Se identificará en su escrito como Parte Recurrida.

ARTÍCULO 13 – DERECHO A INTERVENIR EN LOS RECURSOS

Cualquier otra parte que se considere afectada, podrá solicitar a la Junta intervenir en una acción radicada ante ella a los fines de establecer su posición sobre el Recurso de Reconsideración. Si la Junta entiende que a la parte que solicita intervenir se le afectan sus derechos con la radicación del Recurso de Reconsideración, permitirá la intervención de ésta.

La Junta ordenará a la parte interventora radicar un Escrito de Intervención dentro del tiempo que estime pertinente, que nunca excederá de cinco (5) días. La interventora deberá cumplir con los requisitos de forma y de fianza establecidos por este Reglamento y de notificar a todas las partes ante la Junta.

Si la Junta deniega la solicitud de intervención, notificará su determinación por escrito, bajo los fundamentos o criterios establecidos en la Ley 170, supra, en su sección 3.5 y el recurso de revisión disponible.

ARTÍCULO 14 – OBLIGACIONES DE LA JUNTA DE SUBASTAS O DEL JEFE DE LA AGENCIA

La Junta de Subastas o el Jefe de Agencia de cuya determinación se recurra ante la Junta, tendrá, **cinco (5) días laborables**, contados desde la fecha de notificación de la Solicitud de Reconsideración, para radicar ante la Junta su contestación a los planteamientos hechos en la Solicitud de Reconsideración. ✓

En caso de que la Junta de Subastas o el Jefe de Agencia entienda que necesitan tiempo adicional, tendrán que solicitarlo y justificarlo mediante escrito. Dicho término no será mayor de tres (3) días.

ARTÍCULO 15 – REGISTRO DE PETICIÓN Y/O RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Secretario Ejecutivo llevará un Registro de Recursos de Reconsideración en el que se inscribirán las Peticiones o Recursos de Reconsideración, indicando la fecha y el orden en que se reciban, asignándole un número de registro a cada recurso o petición. Dicho número de registro identificará cada caso desde que se inicie hasta su resolución final.

ARTÍCULO 16 – QUIENES PODRÁN INTERPONER LA PETICIÓN O EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Una parte afectada por cualquier determinación relacionada con una subasta emitida por la Junta de Subastas; por una decisión del Jefe de la Agencia, en relación al proceso establecido en el Reglamento de Subastas o por una investigación de querella según se dispone en el Artículo 9, podrá interponer un Recurso de Reconsideración. Esta parte afectada, en su escrito se identificará como Parte Recurrente.

ARTÍCULO 17 – APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DE EVIDENCIA

No serán de aplicación las Reglas de Procedimiento Civil ni las Reglas de Evidencia en los procedimientos ante la Junta, excepto que la Junta determine que contribuyen a una solución justa, rápida y económica de los procedimientos.

ARTÍCULO 18 – DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Toda resolución o decisión que adopte la Junta, será por mayoría de quórum en una reunión debidamente constituida, se celebre o no vista administrativa. De surgir un empate en el proceso decisonal de esa Junta, todos los documentos que utilice la Junta para llegar a sus determinaciones se harán formar parte del expediente, a excepción de las notas propias de cada uno de los miembros constituyentes de la Junta.

Con relación a la Solicitud de Reconsideración, la Junta podrá tomar una o más de las siguientes determinaciones:

- a. Acoger la solicitud y resolver sobre la misma;
- b. No acoger el recurso o no actuar sobre el mismo dentro del término dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento;
- c. Una vez se acoja la solicitud declarar Con Lugar la petición y ordenar lo que proceda en derecho, entiéndase que es lo más conveniente al interés público;
- d. Declararse sin jurisdicción;
- e. Desestimar el recurso declarando Sin Lugar;
- f. Cualquier otra determinación que en derecho proceda.

ARTÍCULO 19 – ORDENES Y RESOLUCIONES

Las órdenes o resoluciones de la Junta de Reconsideración resolviendo una Moción de Reconsideración en sus méritos deberá ser emitida por escrito dentro de

los sesenta (60) días después de la radicación de la Reconsideración o de la Solicitud de Hechos y Conclusiones de Derecho.

En sus resoluciones, la Junta expondrá las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se fundamentan las mismas, excepto cuando se desestime el recurso por falta de jurisdicción en que bastará la expresión de los fundamentos legales.

La Junta retendrá en sus archivos el original de sus resoluciones y enviará copia de las mismas a todas las partes que hayan comparecido ante la Junta.

La determinación que tome la Junta respecto a cualquier acción, afectará únicamente el caso bajo su consideración.

Las resoluciones de la Junta serán finales. La Orden o Resolución advertirá el derecho de solicitud de revisión de la orden o de la reconsideración ante el Tribunal con competencia, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.

ARTÍCULO 20 – EFECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso presentado para reconsiderar la adjudicación de una subasta no tendrá efectos de paralizar la adjudicación de procedimientos relacionados con la subasta impugnada.

ARTÍCULO 21 – NOTIFICACIÓN Y TÉRMINO PARA RECURRIR AL TRIBUNAL

La Junta de Reconsideración de Subastas evaluará la validez de la solicitud, resolverá la misma en sus méritos y notificará por escrito a todos los interesados

dentro del término de **noventa (90) días** siguientes a la fecha de recibida y registrada la radicación de la solicitud y pasado el término para que todas las partes (entiéndase licitador agraciado de la subasta, Junta de Subastas y parte interventora, si alguna) presenten sus réplicas o escritos conforme se establece en los Artículos 11, 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Si la Junta dejare de tomar acción sobre el recurso dentro de los **noventa (90) días** de haberse presentado y registrado todas las comparecencias escritas o vencidos sus términos, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a transcurrir el término para solicitar revisión judicial. En ese caso, sería discrecional exponer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

La resolución de la Junta se notificará por correo ordinario a las partes que hayan comparecido formalmente ante ella. En los casos en que se celebre una vista administrativa ante la Junta y alguna parte no haya comparecido tras haber sido debidamente notificada de la vista, se le notificará de la resolución de la Junta.

ARTÍCULO 22 – OTROS TÉRMINOS

En aquellos casos en que no se haya establecido término, se entenderá que el mismo es de cinco (5) días.

ARTÍCULO 23 – RECURSO DE REVISIÓN

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final de la Junta de Reconsideración podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal

de Circuito de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por el Artículo 11 de este Reglamento. La mera presentación de una solicitud de revisión no tiene el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada, a menos que el Tribunal disponga lo contrario.

ARTÍCULO 24 – VIOLACIONES Y PENALIDADES

1. Violaciones

Cualquier empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suministre información sobre cualquier Recurso de Reconsideración pendiente a nivel de la Junta o que intervenga con los documentos o en cualquier otra forma actúe indebidamente, estará sujeto a que se le apliquen las sanciones provistas en este Reglamento o en cualquier otra ley aplicable.

2. Penalidades

Si la Junta determina que se ha cometido cualesquiera de las violaciones aquí dispuestas, podrá proceder conforme a lo siguiente:

- a. Si la persona que incurre en la violación es un empleado del Gobierno se podrá someter el asunto a la consideración del Jefe de Agencia para que proceda con cualesquiera de las

acciones previstas en la Ley de Personal o en los reglamentos aplicables.

- b. Si la violación conlleva la comisión de un delito o si a juicio de la Junta la violación a este Reglamento así lo amerita, se someterá el asunto al Departamento de Justicia para que proceda a tenor con las disposiciones del Artículo 32 de la Ley 164 del 24 de julio de 1974, según enmendada. El referir el caso al Departamento de Justicia para acción criminal no impide que se le impongan las sanciones civiles y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 25 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación y radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Biblioteca Legislativa, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra.

ARTÍCULO 26 – SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o sección del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y parte de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso o sección específico declarado inconstitucional o nulo.

ARTÍCULO 27 – ENMIENDAS

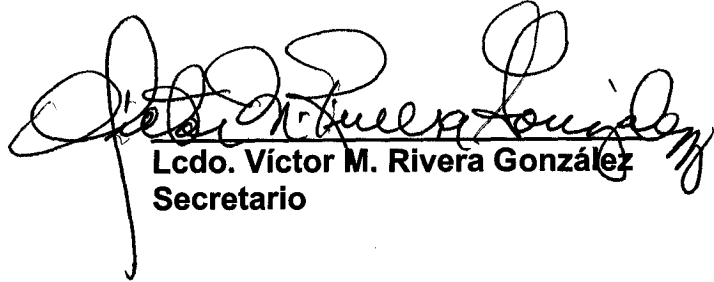
Este Reglamento enmienda y prevalece sobre cualquier disposición, norma o reglamento de las Agencias Agrupadas sobre los procesos de Reconsideración de Subastas o procedimientos alternos para la compra y/o contratación de servicios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este Reglamento podrá ser enmendado por el (la) Secretario (a), de acuerdo con lo dispuesto en la ley Núm. 170, supra.

ARTÍCULO 28 – DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el Reglamento Número 5528, aprobado el 30 de agosto de 1996 y la Enmienda Número 6002 de 16 de agosto de 1999; así como cualquier otra norma que esté en conflicto con lo aquí dispuesto.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de mayo de 2002.



Lcdo. Víctor M. Rivera González
Secretario